

gresos, comenzado en 1892 la primera etapa del Panhispanismo, en la cual la idea se halla todavía en potencia, digámoslo así. En esta época los congresos de estudiantes deben fomentarse sobre todo; ellos son labor poco fructuosa para el presente, pero fecunda y benéfica para el porvenir; porque en ellos los jóvenes salientes de los países respectivos se unen por una franca amistad y hacen proyectos de solidaridad que si hoy no tienen resultado, mañana, cuando esas mentalidades incipientes hallan alcanzado su desarrollo máximo y rijan los destinos de cada país, se llevarán a efecto y serán benéficos sobremanera.

Luego, de estos congresos nacerá, en mi sentir natural y espontáneamente, una unión panhispana de carácter defensivo, que marcará la segunda etapa del Panhispanismo, Deberá tener esa liga como norma fundamental la proclamación y eficaz sostenimiento de la Doctrina Monroe «llevada al extremo límite de su desarrollo lógico». Esta unión será la efectividad de la idea, aunque no su perfección.

Y por último, la Confederación se llevará a cabo en un porvenir lejano, pero cierto. Todos los obstáculos que a ello se oponen es natural que desaparezcan: el progreso material hará fácil y rápida la mutua comunicación, de las naciones suramericanas y la de éstas con España; estos pueblos que no pueden menos de reconocer a la larga sus verdaderos intereses, necesariamente habrán de desprenderse del pernicioso y exagerado regionalismo que hoy los informa, y además, el perfeccionamiento progresivo del Derecho convertirá las rencillas internacionales en problemas de fácil resolución. Y por fin, yo veo entre las brumas del porvenir la tercera etapa del Panhispanismo, o sea la idea realizada y llevada a su perfección; veo en una época muy posterior a esta en que nos tocó en suerte vivir, a España y Sur América, unidas con el vínculo perfecto de una confederación, que se presentan ante el mundo como un grande Estado revestido de una majestad y poderío sin precedente.

## El Tratado Urrutia-Thompson

José de J. GOMEZ R.

«...Como naciones libres e independientes ambas, ante el Derecho Universal, son iguales en la balanza de los destinos humanos, como un grano de oro puro de Montaña es igual a un grano de oro puro de los veneros de Antioquia.

ANTONIO J. RESTREPO».

«Si los anglosajones quieren vivir en armonía con los latinos de Hispano-américa, deben tratarlos con estricta justicia.

JAMES T. DU BOIS».

### I

Hace algún tiempo la prensa dio cuenta de que el Congreso de los EE. UU. aprobaría el Tratado de 6 de Abril con dos reformas, consistente la una en suprimir la cláusula de satisfacciones, y la otra, en rebajar la indemnización tasada en 25,000,000 de dólares. Hoy, aún subsiste ésta; aquélla fue reemplazada por otra según la cual Colombia debe dar a su vez a la Nación del Norte la expresión de profundo pesar por los sucesos de 1903.

La corriente impetuosa encabezada por el Coronel Roosevelt con el objeto de suprimir el artículo 1º del Tratado que establece la satisfacción por parte de los EE. UU. perdióse al fin bajo la fuerza de los argumentos decisivos de Mr. Du Bois, eminente diplomático, y los principios de justicia y equidad que rigen la Administración Wilson y la vida agitada de la mayoría del pueblo americano. Mas, si murieron los anhelos de *suprimir* el artículo citado, nacieron al propio tiempo los de *modificarlo* de modo tan original como inicuo e injusto.

Si negar el artículo 1º—lamentación que suaviza las amarguras causadas a la Patria a la vez que da cumplimiento a un elemental precepto de hidalguía—

es injusto e inmoral, modificarlo en el sentido de que sea mutua la satisfacción, es exigir de la Patria ultrajada y débil, el más depresivo de los abatimientos.

Desde el trabado *Clayton-Bulwer* de 1850, según el cual los EE. UU. sólo podían abrir una ruta interoceanica con la anuencia de Inglaterra, hasta el *Hay-Pauncefote* de 1901 que dejó a aquel país en plena libertad para emprenderla y llevarla a cabo por cuenta propia y bajo su contral, tratado celebrado con las honradas miras de dar cumplimiento a la precozmente envejecida y degenerada doctrina Monroe; desde la *Ley Mac Kinley* de 1892 que violó abiertamente el artículo 5º del pacto de 1846, hasta el proyecto de tratado *Herrán-Hay* cuyas pretensiones de cercenar nuestra soberanía cayeron hechas polvo a los pies del Congreso Nacional; desde la proposición del Senador Shelby M. Cullon, para expropiar la faja de terreno necesaria para la obra en nombre de *utilidad pública universal*, proposición que, ni los poderes públicos, ni la prensa de los yanquis declararon inexecutable, hasta los audaces ataques a la independencia del soberano Congreso Nacional de 1903; desde el espectro horripilante de la *vía Nicaragua*, triunfo supremo de la inventiva de los norteamericanos para doblegar a Colombia ante la perspectiva de un porvenir de competencias y miserias, hasta el aciago día del 3 de Noviembre, los Estados Unidos con todo el vigor de sus fuerzas han extralimitado el principio de las nacionalidades, y Colombia, favorecida por la Naturaleza con dones inapreciables, ha sido su víctima predilecta, débil y pobre y sin prestigio!

¿Cuál es el motivo para que la Patria se abaje a expresar sentimientos de condolencia a la Nación que ha sido su verdugo? Aquellos ataques a su soberanía e integridad territorial fueron inicuo azote que padeció con la sumisión y pasividad de la oveja. ¿Serán esta sumisión y esta pasividad el título que la Comisión del Senado invoca para imponer a Colombia la humillación más irrisoria y deprimente? Si la justicia internacional ha sufrido menoscabos considerables, la cortesía va ensanchándose demasiado y con originalidad incomprendible!

A todas luces, es imposible menospreciar la memo-

ria sagrada de nuestros mayores, nuestro propio honor y racionales principios de justicia para aceptar la modificación al artículo 1º del Tratado.

## II

La segunda reforma rebaja la indemnización a 15.000,000 de dólares. Para Mr. Roosevelt, el artículo 3º del Tratado es el *chantage* más escandaloso y lesivo de los derechos de su Patria.

Si conociéramos las razones en que se funda la Comisión para proponer la modificación que nos ocupa, podríamos combatir las directamente; pero, el número y fuerza de los argumentos que apoyan nuestra tesis nos dan el mismo resultado.

Colombia no puede aceptar la rebaja propuesta porque la suma pactada apenas si llega a indemnizar mínimamente los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia de la secesión del Istmo: Panamá no ha reconocido la parte que legalmente le corresponde en las deudas *externa e interna*; la Compañía del Ferrocarril Transístmico quedó debiéndole *fuertes cantidades*; dicha vía férrea era *nacional* y no departamental; *los 40.000,000 de dólares* que los Estados Unidos dieron a la Compañía Francesa, pertenecen a Colombia, y las pérdidas de otra índole sufridas por la Patria son invaluable. Examinemos algunos de estos males en el límite estrecho de nuestras fuerzas.

## III

A pesar de que en 1909 por medio del proyecto de Tratado *Cortés-Arosemena* en cuyo artículo III se determinó la parte proporcional correspondiente a Panamá en las deudas externa e interna, y en 1913 (25 de Diciembre) el Ministro de ésta en Washington manifestó que Panamá tenía firme intención de contribuir al pago de la deuda, no podemos ni debemos alejar las incertidumbres que nos asaltan a este respecto. Aunque se firme en el porvenir una convención satisfactoria con el Istmo, en la cual comprometa su honor para el pago de la cuota parte que le corresponda según su población y otras circunstancias, no estaría-

mos seguros del cumplimiento estricto del pacto a que aludimos. El pueblo de Panamá no piensa como su Gobierno, y si éste hace alarde de justo cuando las circunstancias lo piden a viva voz, no deja de expresar los sentimientos contrarios, sentimientos que son los del pueblo panameño, abiertamente hostiles a las instituciones colombianas. El Ministro de Hacienda, hace algún tiempo, en comunicación al Sr. D. James Cooper, Secretario del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros, dijo: «El Sr. Presidente me ha comunicado instrucciones para decir a Ud. en contestación, que la República de Panamá mantiene su ofrecimiento que hizo su Ministro en Washington el 25 de Diciembre de 1913, al Sr. Ministro de Inglaterra, de tomar a su cargo una parte de la *deuda externa* de Colombia, (subrayamos), proporcionada a su población, tan pronto como esa Nación haga practicable tal acción reconociendo la independencia de la República de Panamá. Al hablar de esta manera, la República de Panamá *sobrepasa los límites de su estricto deber, pues, ninguna parte de los fondos procedentes de aquella deuda fue empleada en beneficio de la República de Panamá*». (Subrayamos). Nótese que el Sr. Ministro sólo habla de la deuda exterior.

Esto prueba la coexistencia de dos sentimientos completamente opuestos, mas, en puridad de verdad, sólo hay uno, que es el contenido en la última parte de la nota preinserta. La separación de Bulgaria, Montenegro y Servia pusieron al Imperio Otomano en circunstancias muy parecidas a las que rodean hoy los destinos de la Patria. El Tratado de Berlín de 1878—celebrado con la autoridad del gran concierto europeo—dispuso que cada una de aquellas nuevas naciones participaran proporcionalmente del pago de la deuda pública nacional con que quedaba grabada Turquía, y determinó al efecto las cuotas respectivas. Y los años se han sucedido y el Tratado de Berlín ha sido y será letra muerta.

No es el caso de hacer consideraciones acerca de la voluntad del pueblo panameño para con el colombiano, ni de las intenciones para con aquél del pueblo de los EE. UU., las cuales tendrán influencia excepcional en las relaciones entre Colombia y Panamá. El

asunto se limita a que el victimario resarza cuantos males hizo a su víctima, y la no participación del Istmo en el pago de la deuda pública es un perjuicio causado necesariamente por el Gobierno de la Casa Blanca. El artículo III del Tratado *Cortés-Arosemena* tasó esta participación en la suma de 2.500,000 dólares. Esta disposición de reconocimiento fue aprobada por los EE. UU., por medio del artículo V del proyecto de Tratado *Cortés-Root*. Según los convenios en referencia, esta nación se obligó, en virtud de un arreglo con Panamá, a ceder y traspasar a Colombia la suma ya dicha en el lapso de diez anualidades. Aprobado que sea el pacto de 6 de Abril, con modificaciones o no, será imposible obtener más tarde estipulaciones semejantes a las de 1909, cuya deficiencia mereció, injustamente quizá, la improbación de la opinión popular. Es pues, necesario aprovechar el momento y comprender en el artículo 3º del Tratado, la parte que en la deuda interior y exterior corresponde a la sección separada.

#### IV

Es principio de derecho internacional, que las obras nacionales no pasan a ser propiedad del territorio en que están situadas por la separación de éste del resto del territorio nacional. No hay duda que Panamá, como parte de la República de Colombia, tenía derecho al Ferrocarril; pero, este derecho no es completo y por el todo, porque su confección fue por cuenta de todo el país y no existe documento que lo haya traspasado a la propiedad exclusiva de Panamá.

Esta importantísima obra nacional, mediante un falso principio de derecho, pasó en 1903 a la propiedad del Istmo. Roosevelt y sus partidarios han sentado la doctrina mil veces injusta de que al separarse el Departamento de Panamá se desligó en absoluto de sus deberes y obligaciones para con Colombia y llevó consigo derechos, bienes y acciones que eran exclusiva propiedad de la República. Los EE. UU., promotores y brazo del movimiento separatista, son responsables de esta pérdida enorme. Después de la secesión, la mencionada obra fue evaluada en 16.446-000 dólares.

Estos son el daño emergente y cuánto el lucro cesante en un porvenir de paz y prosperidad?

## V

Ya que hablamos del Ferrocarril y sentamos el principio incontrovertible de que las obras nacionales no siguen la propiedad de la sección que abandona al tronco común, examinemos la conducta que en vista de la actitud conquistadora de los yanquis, observó la Compañía del Ferrocarril. En 1867, una sociedad de extranjeros lo tomó en arrendamiento por 99 años, con cargo de pagar como cánon del arriendo la suma de 250,000 dólares anuales. En 1868, empezó Colombia a recibir esta cantidad; hasta 1903 recibió 35 anualidades, de modo que faltó por pagar 64, las cuales representan un valor de 16.000,000 de dólares. Esta suma hace parte de las innumerables pérdidas nuestras, y parte también, en consecuencia, de la indemnización estipulada en el artículo 3º del Tratado.

## VI

Los 40.000,000 de dólares traspasados por el Gobierno americano a la Compañía Nueva del Canal en pago de todos los edificios, mejoras y trabajos construídos y llevados a cabo para la apertura del canal, y las tierras baldías cedidas por nuestro Gobierno, pertenecen a las luces de toda justicia, a la República de Colombia, en conformidad con los contratos legalmente celebrados en 1878, 1890 y 1893.

*Contrato de 1878.*—Numeral 5º, artículo 1º: «El Canal deberá estar terminado y dado al servicio público dentro de *doce años* contados desde la fecha de la formación de la Compañía anónima universal que se organizará para construirlo; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar una prórroga máxima de *seis años en caso de fuerza mayor independiente de la voluntad de la Compañía*, y si después de la construcción de más del tercio del Canal, ésta reconoce la imposibilidad de terminar la obra en los susodichos doce años».

*Art. 23.*—«En todos los *casos de declaración de caducidad*, las tierras domaniales de que hablan las

cláusulas séptima y octava del artículo 1º y las que no estén habitadas y colonizadas, entre las concedidas por el artículo 4º, *volverán al dominio de la República* en el estado en que se hallen y sin indemnización ninguna, así como los edificios, materiales, trabajos, y mejoras pertenecientes a los Concesionarios en el Canal y sus dependencias. Estos conservarán únicamente sus capitales, navíos, provisiones y, en general, todos los objetos muebles».

El numeral 3º del artículo 22 estableció uno de los casos de declaración de caducidad a que se refiere el artículo 23 transcrito: «Si, al fin del último plazo fijado por el número 5º del artículo 1º (el de los seis años) el *canal no está terminado*». En consecuencia: cumplido el término legal, la obra debía estar completamente construída so pena de que todas las construcciones, trabajos y terrenos cedidos pasaran al poder de Colombia sin indemnización de ninguna especie.

*Contrato de 1890.*—Los doce años corrieron y la obra apenas se había empezado sin que mediara fuerza mayor o caso fortuito. A pesar de todo, se otorgó una prórroga, no de seis años como lo establecido por el contrato primitivo sino de diez. No estipuló nada contrario a las disposiciones esenciales preinsertas, salvo la apuntada, y dispuso respetarlas y cumplirlas fielmente.

*Contrato de 1893.*—Sin embargo de que la Compañía francesa no emprendió trabajos antes del 28 de Febrero de este año, como se acordó en el pacto anterior, y sin llevar a efecto la sanción correspondiente de perder derechos, bienes, trabajos y tierras en favor de Colombia, se firmó otro contrato en este año, cuyas disposiciones pertinentes al caso, se resumen así: prórroga hasta el 31 de Octubre de 1904; reconócese y ratifícase la validés de las anteriores estipulaciones, y *se obliga la Compañía a darles exacto cumplimiento*.

En síntesis, las disposiciones referentes a los motivos de caducidad y sus efectos, al tiempo en que tuvo lugar el traspaso, eran absolutamente las mismas del contrato primitivo de 1878. En 1900 se otorgó nueva prórroga hasta 1910, tiempo insuficiente para que una Compañía declarada en quiebra por los Tribunales de Francia, llevara a término feliz los trabajos inicia-

dos bajo la dirección del gran Lesseps. Esta es la historia somera de la desgraciada compañía francesa, cuya falta de buena fe causó tantos infortunios a la Patria.

La validés o nulidad de la última prórroga ninguna importancia tienen en este asunto; los acontecimientos posteriores dieron ya su fallo justo e inexorable. Crease lo que se quiera, el punto se reduce a que la compañía *obró ilegalmente* al traspasar sus derechos a los EE. UU., como quiera que estaba obligada a llevar a cabo la obra sin ceder la concesión a otra compañía o Gobierno extranjero.

A pesar de la voluntad nacional expresamente manifestada por medio de la improbación del Tratado *Herrán-Hay* que autorizaba el traspaso; a pesar de la validés indiscutible de los contratos de 1878, 1890 y 1893, obligatorios para la compañía, ésta se acogió al amparo solícito del Gobierno del Norte, rompió compromisos y violó leyes, y con la conciencia tan exhausta como sus arcas defraudadas y rotas, cedió construcciones, trabajos, mejoras y toda clase de anexidades de la ruta construída por la cantidad de 40.000,000 de dólares.

Fueron estos efectos los que en 1910 debieron haber pasado a nuestra propiedad; ¿Por qué dieron aquella suma a la compañía, por efectos que nos pertenecían en virtud de contratos firmes y válidos?

Son, pues, deudores de aquella enorme suma, la cual, según nuestros cálculos ya perdió el puesto en la reparación irrisoria, pero ineludiblemente aceptable, que nos reconoce el Tratado Urrutia-Thompson.

## VII

Para poner fin a estas líneas y con el objeto de demostrar con claridad sorprendente, la notable deficiencia de la indemnización, hagamos un breve paralelo entre el Tratado de 6 de Abril y el *Herrán-Hay*.

En esta Revista, entrega correspondiente a los números 17 y 18 dijimos:—El Tratado *Herrán-Hay* celebrado el 22 de Enero de 1903 y aprobado por el Congreso de los EE. UU. el 18 de Marzo del mismo año, estipuló que esta Nación daría a Colombia, una vez que dicho tratado fuera aprobado por ambas par-

tes, la suma de 10.000,000 de dólares, y anualmente la de 250.000, nueve años después, por toda la duración del contrato. Esta duración era de cien años, prorrogable a opinión de los EE. UU. por períodos del mismo término.

En consecuencia. Darían los EE. UU. la suma de 10,000,000 de dólares inmediatamente después de aprobado el contrato; nos restan 15.000,000 para completar la suma que hoy se nos ofrece (con la modificación apenas cinco), los cuales se habrían pagado por anualidades de 250,000 dólares en 60 años, o sea, de 1912 (9 años después de aprobado el Tratado) a 1972. Siendo el término de 100 años, se habría devenido la misma renta por 40 más, y como es obvio que la duración la hubiera prorrogado el Gobierno americano, y así sucesivamente, Colombia tendría la renta vitalicia, puede decirse, de 250.000 dólares.

Más aún: El Tratado *Herrán-Hay* fue concluído antes de que la República fuera despojada del importante Departamento de Panamá, con el objeto de obtener de Colombia *algunas concesiones* para la construcción de la vía interoceánica; hoy se firma un Tratado no por simples prerrogativas o concesiones sino *para reparar la ofensa inferida a la Patria y la pérdida incalculable del territorio desprendido*. El Gobierno americano impartió su aprobación a un Tratado excesivamente gravoso en proporción al presente, por obtener meras prerrogativas y hoy la niega a un pacto sencillo a lo más, por el pago de cosas infinitamente mayores a las que motivaron el Tratado *Herrán-Hay*.

\*  
\* \*

Hé aquí algunas de las razones por las cuales no podemos aceptar las reformas propuestas; preferimos —con la satisfacción que dan el honor y la justicia— un nuevo desprecio, la ruptura de las negociaciones, y, en consecuencia, las probabilidades de que el litigio no pueda decidirse pronto.

Que se apruebe el Tratado como está el original; no hay modificaciones; es la hora del derecho y la justicia, de la justicia y del derecho estrictos e inexorables. Si no, volveremos tranquilos al viejo camino de nuestras

esperanzas, que armoniza mejor con la honradez internacional y las ambiciones de los pueblos, con el anhelo de que en días más propicios los descendientes de Monroe reconozcan cuántos males nos causaron y cuánta reparación nos deben. Dejemos que el tiempo corra; si el Senado imparte su aprobación a las reformas, toda vez que sabe perfectamente que la opinión colombiana les es adversa en absoluto, significa, en lógica elemental, que desecha la ocasión de hacernos justicia. Por hoy, esperamos; si se modifica el Tratado, esperemos.

---

## CONFERENCIA

**dictada por el Dr. Pedro P. Betancourt en el Centro Jurídico de la Universidad.**

Leyendo uno las obras de los grandes ingenios que han hecho época en el trascurso de los tiempos, si en un principio llega a considerarlas como meras obras de entretenimiento, a poco que avanza en su lectura le llevan a profundas reflexiones en la ciencia que ha formado y forma el centro principal de sus estudios. Alejadas parecen las obras inmortales de la tragedia de los estudios jurídicos a que hemos dado preferencia. Poca relación muestran tener las obras de los educadores con las prácticas y avances de nuestro derecho penal, y sin embargo, a cada paso se hallan tan íntimas y estrechas relaciones entre ellas, que es imposible separarlas en absoluto. Hay un encadenamiento admirable entre los descubrimientos científicos que hace la humanidad, y por eso quien pretenda profundizar una materia, no puede conformarse con lo que sobre ella se ha escrito exclusivamente. Es preciso adquirir nociones en las demás para poder tratar con acierto la que vaya a formar nuestra especialidad.

Repasando los grandes trágicos antiguos y modernos se hallará materia abundante para estudiar, sa-

cando conclusiones admirables, nuestra ciencia penal. Por eso cuando se me hizo el grande honor de pedirme una conferencia para el Centro Jurídico, institución que hace algún tiempo viene funcionando y que se ha captado mi profunda simpatía, pensé que lo menos pesado y molesto que podía aportar a vuestra reunión, sería manifestaros algunas de las observaciones que mis lecturas literarias me han suministrado en el campo del derecho. Mas como hablar de todas sería imposible y resultaría una conferencia monstruosa por la complicación de materias y el desorden y oscuridad correspondientes, juzgo más provechoso limitar a un solo campo mis conceptos.

Nosotros, me decía vuestro Presidente, no queremos una conferencia tachonada de bellezas literarias y que imponga gran esfuerzo y trabajo a su autor. Queremos simplemente aprender algo. Tuve que admirarme ante semejante manifestación. Enseñar a los que saben, es bastante más difícil que hacer frases literarias. Vosotros estáis profundizando el derecho bajo la dirección de hábiles Profesores que lo conocen a fondo. Vosotros recibís a diario nuevas ideas y estáis al corriente de todos los progresos de la ciencia. Esas ideas están frescas, claras y vivas en vuestra mente, y queréis que venga a traer alguna luz, que venga a enseñaros, cuando debería ser discípulo.

Pero ya vine, y es fuerza entrar en materia.

Es un hecho que puede considerarse como innegable, que Esquilo fue el verdadero creador de la tragedia; pero su mérito no está sólo en haberla establecido en el teatro griego. Su mayor gloria es la acabada concepción y desarrollo de algunas de sus obras, de las cuales sólo siete han logrado llegar hasta nosotros. De ellas, se presenta como obra acabada y verdaderamente admirable, la colección de sus tres tragedias, que vienen a formar un solo todo, conocida con el nombre de Orestíada.

A cada paso encuentra el lector en ellas motivos para detenerse y meditar. El caudillo griego Agamemón, que marcha a la guerra de Troya como jefe supremo de los ejércitos, recibe anuncio de los oráculos de que es preciso para el éxito de la empresa y salvación de la Patria, el que sacrifique a los dioses a su hija